



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/133/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/133/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: UNIDAD
DE ASUNTOS INTERNOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
CUAUATLA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARIA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/5ªS/133/2017

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Seguridad Pública: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

ANTECEDENTES:

1.- Previo acuerdo de prevención, mismo que fue subsanado por la parte actora, con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad en contra de:

“La Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos” (Sic)

Precisando como acto impugnado:

“El acuerdo de inicio del procedimiento de remoción UAI/010-P/05-17” (Sic).

Y como pretensión:

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

*"...la declaración de nulidad e invalidez del acto impugnado."*²
(Sic)

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, por auto de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho para producir contestación a la demanda incoada en su contra y por contestados en sentido afirmativo respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos.

3.- En acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido y ratificado sus pruebas dentro del término concedido; por tanto, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así, que en fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor

² Foja 2 del presente expediente.

probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la parte actora los ofreció por escrito. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, 196 de la Ley de Seguridad Pública; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

Segundo. –Existencia del acto reclamado

La parte actora señaló como acto impugnado:

“El acuerdo de inicio del procedimiento de remoción UAI/010-P/05-17” (Sic).

La existencia del **acto impugnado** queda acreditada con:

La exhibición en copia certificada presentada por la parte actora del procedimiento administrativo de investigación UAI/015-I/03-17 incluido el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil

³ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

diecisiete, en donde se determinó el inicio del procedimiento administrativo con número de expediente UAI/010-P/05-17⁴ en contra del demandante.

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para ello.

Tercero. - Causales de improcedencia

La autoridad demandada no contestó la demanda en tiempo y forma, por tanto, no hizo valer causales de improcedencia.

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **Ley de la materia**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto

⁴ Fojas 41 A 43 de los presentes autos.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/133/2017

es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Es así que este Tribunal determina que no existe causal de improcedencia en el presente asunto.

Cuarto. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el **acto impugnado** se hace consistir en:

En el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, mediante el cual la **autoridad demandada** determina el inicio del procedimiento UAI/010-P/05-17 en contra de la **parte actora**.

De acuerdo con lo planteado por la accionante en la demanda y las pruebas que obran en el expediente, la Litis

consiste en determinar, la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Quinto. Estudio de Fondo.

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles a fojas 02 y 03, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de estas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de la materia y con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Siendo que en el caso que se analiza el **acto impugnado** proviene de una autoridad municipal denominada Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**⁷ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**; anexando a su demanda la documental consistente en:

Copia certificada del procedimiento administrativo de investigación UAI/015-I/03-17 incluido el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, en donde se determinó el inicio del procedimiento administrativo con número de expediente UAI/010-P/05-17⁸.

Documental a la cual se les brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 442 del **Código Procesal** en vigor de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetada por la **autoridad demandada**.

Ciertamente, la **parte actora** señaló en su único agravio, entre otras cosas:

"2. Mi actuar no se ajusta al precepto legal que se me pretende actualizar, pues dicho numeral establece:

Artículo 265.- Son causales de remoción las siguientes:

a) Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada;

...

⁷ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁸ Fojas 41 A 43 de los presentes autos.

Dispositivo normativo que en nada concuerda con la conducta desplegada, pues claramente me imputa faltar a mi servicio los días 29 de marzo, 2 y 12 de abril de 2017; es decir solo tres faltas y no más de ellas; por lo tanto al no actualizarse la hipótesis normativa a mi caso concreto, no es posible aplicarme la causal de remoción invocada.

Por ello, se está violentando en mi perjuicio lo que dispone el artículo 16 constitucional, pues la autoridad no funda ni motiva debidamente como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

4. De este procedimiento existe el riesgo inminente de que concluya con injusta remoción de mi cargo, lo que generaría un daño irreparable al suscrito, por ello es que temo por mi estabilidad laboral...”

La autoridad demandada no contestó la demanda instaurada en su contra.

Resultan fundadas y suficientes las manifestaciones que la parte actora vertió al respecto, por las razones que se exponen a continuación:

En efecto como se advierte de autos a fojas 10 del presente expediente, consta el oficio SSPyTM/DPP/2422 de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal, Mando Único, Cuautla, dirigido a la Titular de la Unidad de Asuntos Internos, en donde informa que la parte actora faltó a sus labores los días veintinueve de marzo, dos y doce de abril del dos mil diecisiete, sustentando la supuesta irregularidad en el artículo 265 inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos que en su parte conducente dispone:

EXPEDIENTE TJA/5°S/133/2017

"Artículo 265.- Son causales de remoción las siguientes:

- a) Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada;*
- b) ..."*

Anexando las Fatigas de Servicio de los días antes mencionados, quedando comprobadas las tres faltas atribuidas a la parte actora en el reverso de las fojas 5, 13 y 21.

Asimismo, en el acto impugnado, se hace señala el sustento legal que lo soporta y una narrativa de las constancias que integran en expediente destacando las siguientes:

"...

5.- Oficio SSPYTM/DAI/089/2017 de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por la [REDACTED] Encargado de la Administración Interna de SSPyTM, en donde informa el status Administrativo del elemento, [REDACTED] ...Cuenta con cuarenta y ocho memorándum de faltas injustificadas de fechas... 29/03/2017, 02 y 12/04/2017. Obran en su expediente tres boletas de arresto...

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO:

Derivado del Oficio No. SSPyTM/DPP/2442 de fecha veintiuno de abril diecisiete, en donde informa:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo le informo que el Policía [REDACTED] se encuentra saltando a sus labores los días 29 de Marzo, 02 y 12 de Abril del 2017, y de acuerdo al reglamento del Servicio Profesional de Carrear Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos.

Artículo 265.- Son causales de remoción las siguientes:

- a) Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada;*

Por lo que solicito a usted, la realización del trámite correspondiente; se anexan COPIAS CERTIFICADAS de la Fatiga de Servicio de los días 29 de marzo, 02 y 12 de abril del 2017. (SiC)

...

CAUSA Y FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO

--- Por lo expuesto y toda vez que se encuentra integrado el Expediente Investigación, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 164 y 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se da inicio al procedimiento administrativo, el cual se registra con el número UAI/010-P/05-17, toda vez que la conducta del elemento encuadra dentro de las hipótesis que contempla los Artículos 82 Apartado B fracción XXV, 94, 96 y 159, fracciones I y II de la Ley de la materia.

..."

De lo anteriormente expuesto se advierte como ya se dijo que de las constancias descritas queda demostrado que la **parte actora** faltó a la prestación de sus servicios los días veintinueve de marzo, dos y doce de abril del dos mil diecisiete; sin embargo, de ello precisamente se desprende que los hechos que se le imputan no encuadran en el precepto legal 265 fracción a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos invocado por el denunciante mediante oficio No. SSPyTM/DPP/2442 de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, ya que como se aprecia de su texto, la causal de remoción sería faltar más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada, es decir más de tres sería de cuatro faltas en adelante, lo que en el caso que nos ocupa no se cumple, porque las faltas reportadas solo son tres.

Situación que la **autoridad demandada** debió de razonar en el **acto impugnado**, es decir tenía la obligación de analizar las pruebas que obraran en autos de la investigación que llevó a cabo, y en base a ellas determinar si presuntamente la **parte actora** había incurrido en alguna infracción del régimen disciplinario que ameritara la separación del cargo, en el caso que nos ocupa, determinar si con las tres inasistencias en que incurrió se tipificaba la causal que prevista por el artículo 265

fracción a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos.

Esto es así, ya que el mecanismo de control de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede conducir a la separación o remoción del cargo si no se cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, ello aun y cuando obtengan resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, porque no podrán ser reinstalados en sus cargos y el Estado se limitará a pagarles la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho; más si como se aprecia del precepto legal en cita, la causal invocada tiene como medida sancionatoria la remoción del cargo.

Por tanto, las pruebas referidas deben valorarse desde el dictado del acuerdo de inicio y no hasta el de la resolución definitiva, porque, de ese modo, el servidor público se encontrará en posibilidad de preparar su defensa, lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.⁹

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2009418, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: (IV Región)1o. J/10 (10a.), Página: 1732
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 140/2014 (cuaderno auxiliar 673/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Presidente y suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaino. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo en revisión 217/2014 (cuaderno auxiliar 777/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal

Del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, se advierte que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de dicha corporación debe resolver si ha lugar a iniciar el procedimiento contra sus integrantes, con base en el análisis de las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, que le permitirá determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, ya que si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, deberá devolver el expediente a la unidad remitente. En estas condiciones, la valoración de las pruebas desde el momento en que se ofrecen encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento, ya que el mecanismo de control y evaluación del desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede conducir a su separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Además, en estos casos, aun cuando obtengan resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos y el Estado se limitará a pagarles la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, las pruebas referidas deben valorarse desde el dictado del acuerdo de inicio y no hasta el de la resolución definitiva, porque, de ese modo, el servidor público se encontrará en posibilidad de preparar su defensa.

Así tenemos que, como se advierte del acto impugnado, la autoridad demandada se limitó a citar las constancias que corrían agregadas en el expediente de investigación, omitiendo efectuar el razonamiento lógico jurídico que la llevará a concluir,

de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaino. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo en revisión 79/2015 (cuaderno auxiliar 294/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaino. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo en revisión 102/2015 (cuaderno auxiliar 393/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Presidente y su suplente permanente, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal; Presidente y suplente provisional del Secretario Técnico, ambos del Comité Técnico de Substanciación "C" de dicho Consejo Federal. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 113/2015 (cuaderno auxiliar 399/2015) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 42/2015, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

en este caso la inexistencia de la presunta responsabilidad atribuida a la **parte actora**.

La conducta de la **autoridad demandada** evidencia la falta de fundamentación y motivación del **acto impugnado**, violatoria de los derechos humanos tutelados por los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una violación formal; por ello es procedente declarar la ilegalidad del **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Por tanto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, emitido por la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número UAI/010-P/05-17.

Ahora bien, resulta conveniente mencionar que la Nulidad que se decreta es Lisa y Llana, tomando en consideración que la falta de fundamentación y motivación que existe en el **acto impugnado** no es susceptible de subsanarse, pues como previamente fue discursado la presunta irregular imputada a la **parte actora** no encuadra en la hipótesis legal normativa que se



invocó y que sirvió de base para iniciar la investigación en su
contra.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹⁰

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la

¹⁰ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido, 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Con lo anterior se da atención a la pretensión de la parte actora consistente en:

“...la declaración de nulidad e invalidez del acto impugnado.

Una vez que la presente cause estado, se levantará la suspensión concedida en auto de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I y IX, 124 y 125 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Es fundado el argumento hechos valer por la parte actora, en contra del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número UAI/010-P/05-17, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente:

TERCERO. Se declara la ilegalidad y por ello la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, en términos de los razonamientos emitidos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

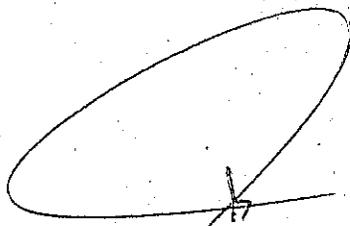
CUARTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y **Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



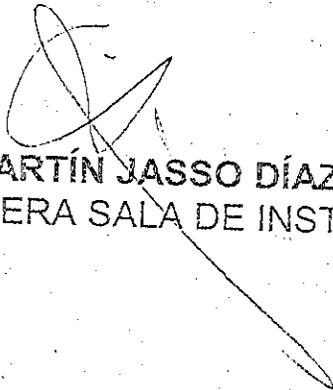
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



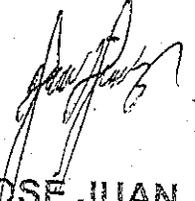
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/133/2017

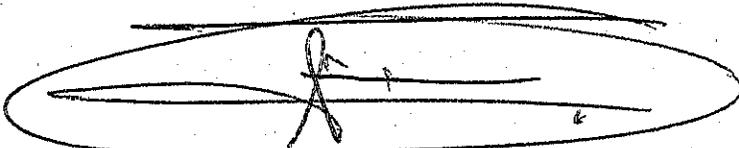
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

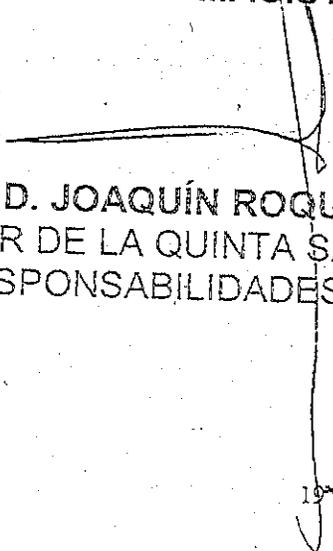
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

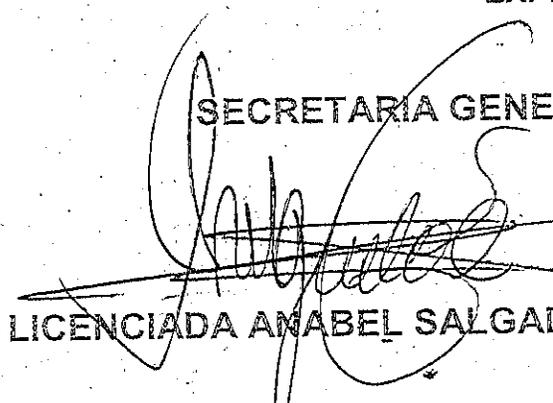
MAGISTRADO

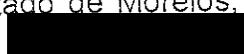

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

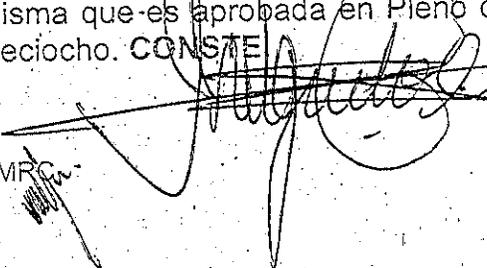
MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ºS/133/2017, promovido por  en contra actos de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho. CONSTE


AMRC